



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-148 27 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 27 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIÉRREZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-149, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que la última actuación registrada data del 29 de noviembre de 2024, sin que a la fecha el despacho se pronuncie frente a la solicitud, dentro del proceso bajo el radicado número 73001400300320240045500.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIÉRREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-83 de fecha 18 de marzo de 2025, dispuso oficiar a la doctora ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1007 del 18 de marzo de 2025, requiriéndose a la doctora ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 990 de fecha 21 de marzo de 2025, la doctora ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que correspondió al Despacho el conocimiento de la solicitud de aprehensión instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra GELBER HERNANDO MORENO SANCHEZ.

Asimismo señalo que, con auto de fecha 30 de agosto de 2024 se admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria y el 09 de septiembre de 2024 se elaboró el oficio Nro. 2065 con el fin de materializar el secuestro del rodante y se remitió vía correo electrónico a las autoridades pertinentes.

Posteriormente, el 18 de octubre de 2024, el patrullero JONATHAN LEANDRO CAPERA NIÑO dejó a disposición el vehículo LUO176.

Igualmente menciona que, la apoderada de la parte solicitante, el 21 de octubre del 2024, allega solicitud de terminación del trámite y cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo.

Del mismo modo refiere que, el 21 de octubre del 2024, mediante apoderado judicial el señor GELVER MORENO, presentó solicitud de NULIDAD. Por ende, mediante auto del 29 de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se resolvió RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el señor GELBER HERNANDO MORENO SÁNCHEZ y ORDENA LEVANTAR la orden de APREHENSIÓN, RETENCIÓN y/o INMOVILIZACIÓN que fue decretada sobre el vehículo identificado con Placas No. LUO176.

El apoderado del señor MORENO, en término de ejecutoria interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2024.



El despacho mediante auto del 7 de febrero de 2025 RECHAZÓ de plano el recurso de apelación interpuesta por el deudor.

El apoderado del deudor el abogado FERNANDO FABIO VARON VARGAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto adiado de febrero 7 de 2025, por medio del cual el despacho decidió rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente expreso, que la abogada de la parte solicitante, insiste ante el despacho con la elaboración de oficios de levantamiento de medida de aprehensión, echando de menos, al parecer por la profesional del derecho las actuaciones surtidas al interior de la solicitud de la referencia, hechos que fueron registrados oportunamente en la plataforma siglo XXI, y dada las circunstancias particulares objeto de estudio, es necesario garantizar el derecho que le asiste a las partes en su actuar.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIÉRREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.



Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de pago directo garantía mobiliaria, promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra GELBER HERNANDO MORENO SANCHEZ, bajo el radicado número 73001400300320240045500.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que la última actuación registrada data del 29 de noviembre de 2024, sin que a la fecha el despacho se pronuncie frente a la solicitud, dentro del proceso bajo el radicado número 73001400300320240045500.

Por su parte, la doctora ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, correspondió al Despacho el conocimiento de la solicitud de aprehensión instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra GELBER HERNANDO MORENO SÁNCHEZ **ii)** con auto de fecha 30 de agosto de 2024 se admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria **iii)** el 09 de septiembre de 2024 se elaboró el oficio Nro. 2065 con el fin de materializar el secuestro del rodante y se remitió vía correo electrónico a las autoridades pertinentes **iv)** el 18 de octubre de 2024, el patrullero JONATHAN LEANDRO CAPERA NIÑO dejó a disposición el vehículo LUO176 **v)** la apoderada de la parte solicitante, el 21 de octubre del 2024, allega solicitud de terminación del trámite y cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo **vi)** el 21 de octubre del 2024, mediante apoderado judicial el señor GELVER MORENO, presentó solicitud de NULIDAD **vii)** mediante auto del 29 de noviembre de 2024, se resolvió RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el señor GELBER HERNANDO MORENO SÁNCHEZ y ORDENA



LEVANTAR la orden de APREHENSIÓN, RETENCIÓN y/o INMOVILIZACIÓN que fue decretada sobre el vehículo identificado con Placas No. LUO176 **viii)** El apoderado del señor MORENO, en término de ejecutoria interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2024 **ix)** El despacho mediante auto del 7 de febrero de 2025 RECHAZÓ de plano el recurso de apelación interpuesta por el deudor **x)** El apoderado del deudor el abogado FERNANDO FABIO VARON VARGAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto adiado de febrero 7 de 2025, por medio del cual el despacho decidió rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 21 de marzo de 2025, donde se resolvió *“NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor GELBER HERNANDO MORENO SÁNCHEZ contra el auto del 7 de febrero de 25025, conforme a lo motivado, CONCEDER el recurso de queja subsidiariamente interpuesto contra el auto del 07 de febrero de 2025 (...)*”.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que previo a la elaboración de los oficios del levantamiento de la medida de aprehensión solicitados por la aquí quejosa, se han adelantado las actuaciones que en derecho corresponde frente a las solicitudes realizadas por las partes, con el fin de garantizar el derecho que le asiste a las mismas, por ende aportó la última providencia que data del 21 de marzo de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vinculo:

[10AutoNiegaReposionyConcdeQUEJA.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del



proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIÉRREZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTICULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintisiete (27) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero